



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200024400
Accionante	HECTOR MANUEL PINILLA VASQUEZ
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 30 de octubre de 2020¹, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante y ordenó:

*“(...) a **COLPENSIONES** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación presentado el 22 de mayo de 2020, contra la Resolución SUB 62800 del 4 de marzo de 2020, si aún no lo hubiere hecho, notificando dicha decisión por el medio más expedito al tutelante.*

Copia del respectivo trámite, deberá ser puesto en conocimiento de este Despacho. El desacato a lo ordenado en esta providencia se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

2. El actor, a través de apoderado, mediante correo electrónico del 29 de enero de 2021, solicitó abrir incidente de desacato en contra de la autoridad accionada, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El Despacho por medio de auto del 4 de febrero de 2021² resolvió:

*“**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**; y el **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, y/o quienes hagan sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CORRER** traslado del escrito de desacato por tres (3) días al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**; y al **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, y/o quienes hagan sus veces, para que informen sobre las actividades que hayan adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 30 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios, indicándoles que dentro de este término también puede solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite incidental.
(...)”*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “18SentenciaPrimerInstancia”.

² Ibid. Carpeta: “Incidente desacato”, Archivo: “03autoabreincidente”.

4. COLPENSIONES, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2021³, signando en asunto: “Certificado: Fwd: Respuesta tutela 110013334005 2020 00244 00 BZ2021_1300201-0351712”, adjuntando los siguientes archivos: “17028476CERTIFICACION DAS.pdf; 17028476CORREO 10 DE FEBRERO.pdf; 17028476MALKY KATRINA FERRO AHCAR.pdf”.

5. Posteriormente, COLPENSIONES por medio de correo electrónico del 19 de febrero de 2021⁴, señalando en el asunto: “Certificado: Respuesta acción de tutela 11001333400520200024400 BZ 2021_1300201”, anexando los siguientes documentos: “Respuesta hs 17028476.pdf; RESOLUCIÓN APELACIÓN DPE 17028476.pdf; NOT CORREO RESOLUCIÓN APELACIÓN 17028476.pdf; ENTREGA NOT CORREO RESOLUCIÓN APELACIÓN 17028476.pdf; CERTIFICADO FUNCIONES DRA MALKY KATRINA FERRO AHCAR.pdf”.

6. El Despacho advierte que COLPENSIONES, en los correos anteriores, no se pronunció sobre el incidente de desacato y el cumplimiento de la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si ¿La orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 30 de octubre de 2020, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida? ¿El Presidente de COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora; y el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, incurrieron en desacato de la orden de tutela señalada?

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y

³ Ibid. Archivos: “05correorespuestaincidente”; “06anexo1respuestacolpensiones”; “07anexo2respuestacolpensiones” y “08anexo3respuestacolpensiones”.

⁴ Ibid. Archivos: “09correorespuesta”; “10RESOLUCIÓN APELACIÓN DPE 17028476”; “11ENTREGA NOT CORREO RESOLUCIÓN APELACIÓN 17028476”; “12NOT CORREO RESOLUCIÓN APELACIÓN 17028476” y “13CERTIFICADO FUNCIONES DR MALKY KATRINA FERRO AHCAR”.

iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional⁵ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de la orden de tutela dirigida a COLPENSIONES, contenida en la sentencia de tutela del 30 de octubre de 2020 proferida por este Juzgado, y en consecuencia, se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por el accionante, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 30 de octubre de 2020, ordenó a COLPENSIONES *“que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación presentado el 22 de mayo de 2020, contra la Resolución SUB 62800 del 4 de marzo de 2020, si aún no lo hubiere hecho, notificando dicha decisión por el medio más expedito al tutelante”*.

4.1.2. En el incidente se probó que:

4.1.2.1. COLPENSIONES mediante la Resolución No. DPE 8451 del 30 de mayo de 2020⁶, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA SOBREVIVIENTE-RECURSO DE APELACIÓN”*, resolvió confirmar la Resolución SUB 62800 del 4 de marzo de 2020.

4.1.2.2. Dicha decisión le fue comunicada al accionante, mediante oficio radicado 2020_5300923 del 15 de febrero de 2021⁷, enviado al correo electrónico de su apoderado en la misma fecha⁸.

4.1.3. Así las cosas, se advierte que COLPENSIONES procedió al cumplimiento de la orden de tutela, pues resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución SUB 62800 del 4 de marzo de 2020 y comunicó dicha decisión al interesado.

4.1.4. Por lo anterior, se dará por cumplida la orden de tutela citada por parte de COLPENSIONES, y se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela dirigida a COLPENSIONES, contenida en la sentencia del 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente de desacato.

⁵ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Incidente desacato”. Archivo: “10RESOLUCIÓN APELACIÓN DPE 17028476”.

⁷ Ibid. Archivo: “12NOT CORREO RESOLUCIÓN APELACIÓN 17028476”.

⁸ Ibid. Archivo: “11ENTREGA NOT CORREO RESOLUCIÓN APELACIÓN 17028476”.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35809b60e34f06441b650dd9d762ead75f7fe3b4a33c0ecfea8e16358dfee**

Documento generado en 19/02/2021 06:44:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210005400
Accionante	CONSUELO VILLAMIL SÁNCHEZ
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

1. La señora Consuelo Villamil Sánchez instauró el 17 de febrero de 2021, acción de tutela contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y petición.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia contra UARIV, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **CONSUELO VILLAMIL SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.346.740, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN, ENRIQUE ARDILA FRANCO DE LA UARIV**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33f77efe847f697d9b8ad39dabe42ff2ce725cea6ae2eb21f77e187f0383a3**

Documento generado en 19/02/2021 06:44:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210002300
Accionante	MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante correo electrónico del día diecisiete 17 de febrero de 2021, enviado en oportunidad, la accionante Marcela Emperatriz Peralta Torres presentó impugnación contra el fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2021, notificado el 15 del mes y año señalado.

En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **ee5b25134ef06b3328a3325603c643678cb9b965ce1b1cd5e80be778599cdb68**

Documento generado en 19/02/2021 06:44:12 PM